

**LA SOMBRA DE ARTEAGA
28 de mayo de 1992.**

LA QUINCUAGÉSIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y LOCAL

CONSIDERANDO

Que el Municipio constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, está investido de personalidad jurídica para todos los efectos legales y facultado para promover todo lo necesario para la eficaz prestación de los servicios públicos entre los que se encuentran el de agua potable y alcantarillado.

Que el Municipio puede proporcionar los servicios públicos municipales a su cargo, directamente por el ayuntamiento o a través de la creación de organismos paramunicipales encargados de la prestación de los mismos.

Que el Estado de Querétaro y los Municipios que lo integran, tienen el firme propósito de dar pleno cumplimiento a la reforma municipal contenida en el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a la cual se permite al municipio asumir nuevas funciones cuando cuente con la capacidad administrativa y financiera para proporcionarlas.

Que el Municipio de San Juan del Río está capacitado para asumir la función relativa a la prestación del servicio de agua potable y alcantarillado, ya que ha generado la infraestructura técnica y administrativa para tal propósito y sentado las bases para la creación de un organismo descentralizado de la administración pública municipal cuyo objetivo será el administrar los sistemas de agua potable y alcantarillado de este Municipio.

Que en consecuencia, el H. Ayuntamiento de San Juan del Río, en sesión de fecha ocho de mayo del año en curso acordó proponer a la H. Legislatura del Estado, una iniciativa de Decreto para la creación de un organismo descentralizado Municipal que se denominara Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal (JAPAM).

Que la presente iniciativa representa un importante avance en la autonomía municipal y en la consolidación del Municipio como base de la organización administrativa del Estado.

Por tanto, la propia Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente

**DECRETO QUE CREA LA JUNTA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO
MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO.**

CAPÍTULO I. ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES

ARTÍCULO PRIMERO.- Se crea la Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal (JAPAM), como Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio el cual tendrá a su cargo la prestación del servicio de agua potable y alcantarillado en el municipio de San Juan del Río.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal para el cumplimiento de sus fines, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Organizar y tomar a su cargo la administración, funcionamiento, conservación y operación de los servicios de agua potable y alcantarillado, dentro de los límites de la extensión territorial del Municipio de san Juan del Río.

II. Recaudar y administrar con el carácter de autoridad fiscal municipal, de conformidad con la Ley General de Hacienda de los Municipios del Estado y demás leyes fiscales municipales aplicables, las contribuciones derivadas de los servicios que preste.

III. Destinar los contribuciones que recaude, exclusivamente a sufragar, mantener y mejorar los servicios de agua potable y alcantarillado que proporcione.

IV. Contratar o convenir con terceros la realización de obras, la prestación de servicios, la obtención de financiamiento y en su caso, la recepción de ingresos que por cualquier concepto perciba.

ARTÍCULO TERCERO.- El dominio legal de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal será en la ciudad de San Juan del Río, independientemente que por el desarrollo de sus actividades pueda establecer delegaciones en donde se requieran.

ARTÍCULO CUARTO.- La administración de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal estará a cargo de un Consejo Directivo, que

permanecerá en su cargo el período constitucional del H. Ayuntamiento correspondiente y se integrará por:

I. Un presidente que será el Presidente Municipal de San Juan del Río;

II. dos representantes del Ayuntamiento, que serán nombrados en sesión de cabildo a propuesta del Consejo Directivo.

III. un Tesorero, que será nombrado en sesión de Cabildo a propuesta que para ello haga el Consejo Directivo;

IV. cinco Vocales, representantes de organizaciones vecinales, comerciales, industriales y demás sectores social y privado, que sean usuarios del servicio, que serán nombrados en sesión de Cabildo a propuesta que para ello haga el Consejo Directivo;

V. un Secretario Ejecutivo, que será el Director de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal;

VI. un Secretario Técnico, que será nombrado por el Consejo Directivo a propuesta de su Presidente;

VII. un Comisario, que será nombrado en sesión de Cabildo a propuesta del Consejo Directivo.

ARTÍCULO QUINTO.- El Consejo Directivo será la máxima autoridad administrativa de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal y tendrá las facultades siguientes:

I. Determinar las políticas, normas y criterios de organización y administración que orienten las actividades de la Junta;

II. revisar y aprobar, en su caso, los programas de trabajo y el presupuesto general de la Junta, rindiendo un informe anual de las finanzas de la misma;

III. aprobar la estructura administrativa y el reglamento interior de la Junta;

IV. revisar y aprobar, en su caso, los estados financieros, balances anuales, informes generales y especiales que se rindan;

V. otorgar o revocar el nombramiento del director de la Junta;

VI. aprobar, en su caso, la obtención de créditos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos; y

VII. las demás que le otorguen al presente Decreto y las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO SEXTO.- El Consejo Directivo sesionará de manera ordinaria bimestral y extraordinariamente las veces que sea necesario previa convocatoria con quince días de anticipación por lo menos, hecha por el Presidente, el Secretario o la mayoría de sus miembros, en la que se expresará el orden del día, la fecha, hora y lugar de reunión.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se considera quórum legal para sesionar cuando concurran más de la mitad de los integrantes del Consejo, siempre y cuando esté presente su Presidente y su Secretario, las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los presentes, teniendo el Presidente, o en su ausencia el Secretario, voto de calidad en caso de empate.

ARTÍCULO OCTAVO.- El Consejo Directivo podrá establecer un consejo consultivo como órgano de asesoría, apoyo y auxilio para la realización de sus objetivos, el cual estará integrado por el número de miembros y en la forma que al efecto acuerden el propio Consejo Directivo.

ARTICULO NOVENO.- Son facultades del Presidente del Consejo Directivo las siguientes:

I. Representar al organismo ante cualquier autoridad, organismo federal, estatal o municipal, personas físicas o morales de derecho público o privado, con todas las facultades que correspondan a los apoderados generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y de riguroso dominio, en los términos que señala el Código Civil del estado de Querétaro, estando expresamente facultado para otorgar, sustituir o revocar poderes generales y especiales;

II. suscribir, otorgar, aceptar, avalar o endosar títulos de crédito y celebrar operaciones de crédito.

III. realizar actos de dominio, previa autorización del Consejo Directivo.

ARTÍCULO DÉCIMO.- El Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Municipal estará operado por un Director que tendrá las atribuciones siguientes:

I. Ejecutar los acuerdos y disposiciones del Consejo Directivo dictando las medidas necesarias para su cumplimiento;

II. presentar al Consejo Directivo a más tardar en la primera quincena de noviembre de cada año, los presupuestos de ingresos y egresos así como los programas de trabajo y financiamiento para el siguiente año;

III. presentar al Consejo Directivo, dentro de los tres primeros meses del año, los estados financieros y el informe de actividades del año anterior;

IV. nombrar y remover al personal del organismo;

V. elaborar y mantener actualizado el inventario de la infraestructura hidráulica;

VI. integrar y mantener actualizado el padrón de usuarios;

VII. elaborar el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos del organismo;

VIII. elaborar estudios e investigaciones necesarias para el cumplimiento de los fines y objetivos del organismo;

IX. proponer las tarifas de cobro para la prestación de los servicios;

X. elaborar el padrón de las comunidades que cuenten con el servicio de agua potable y alcantarillado, así como de aquellas que carezcan del mismo;

XI. celebrar contratos y convenios con los usuarios para la prestación del servicio, así como con autoridades federales, estatales y municipales, organismos públicos o privados y particulares, relacionados directamente con los objetivos de la Junta;

XII. proponer al Consejo Directivo la contratación de créditos necesarios para el financiamiento de los fines del Organismo;

XIII. ejercer los actos de autoridad fiscal que les correspondan al Organismo en su carácter de organismo fiscal autónomo municipal, por si o mediante delegación expresa y por escrita, en los términos que fije el reglamento respectivo; y

XIV. las demás que le confiere este Decreto, la Ley, los reglamentos, y el Consejo Directivo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- El Consejo Directivo se auxiliará con un Secretario Técnico designado por el propio Consejo, a propuesta de su Presidente, quien será el encargado de llevar el libro de actas, el orden del día, convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias y formará parte del Consejo sin derecho a voz y voto.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- El control y la vigilancia del organismo, recaerá en un Comisario, que asistirá a todas las sesiones del Consejo Directivo con derecho a voz y voto, el cual tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Acreditar los estados financieros;
- II. vigilar las actividades de recaudación y administración de contribuciones;
- III. vigilar la oportuna entrega al Ayuntamiento de los reportes necesarios para rendir la cuenta pública; y
- IV. vigilar la correcta aplicación administrativa del organismo.

CAPÍTULO II. DEL PATRIMONIO

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- El Patrimonio de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal estará integrado por:

- I. Los ingresos que por conceptos de derechos, pago de servicios públicos y demás contribuciones accesorias que se causen a cargo del usuario de los servicios de agua potable y alcantarillado.
- II. los bienes muebles e inmuebles, equipo e instalaciones que a la fecha de la recepción les sea entregados por la Comisión Estatal de Aguas.
- III. los bienes muebles e inmuebles, las aportaciones, donaciones y subsidios que le sean entregados por el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, así como otras entidades públicas o privadas.
- IV. los bienes o derechos que adquiriera por cualquier otro título; y
- V. los demás ingresos que obtenga por los frutos o productos de su patrimonio.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Los bienes inmuebles propiedad de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal sólo podrán gravarse o enajenarse en términos de la Ley Orgánica Municipal. Los servicios a su cargo serán inembargables exceptuándose todos aquellos en que se ejerzan acciones de crédito hipotecario.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Las contribuciones, derechos, accesorios y demás ingresos que recaude el organismo serán destinados exclusivamente a sufragar, mantener y mejorar los servicios que proporciona.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- La Junta llevará los libros y registros contables y los inventarios que su correcta operación requiera.

CAPÍTULO III. PERSONAL.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- Las relaciones laborales entre la Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal y sus trabajadores, se registrarán por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios vigente.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- El nombramiento del personal técnico que labore en la Junta deberá recaer en personas que cuentan con capacidad profesional y experiencia en materia hidráulica y, de igual manera, el nombramiento de los responsables de la recaudación de los ingresos deberá recaer en personas especialistas en materia fiscal y administrativa.

TRANSITORIOS.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el periódico oficial "La Sombra de Arteaga".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los derechos y obligaciones laborales de los trabajadores de la Comisión Estatal de Aguas que sean transferidos a la Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal, no se restringirán ni serán afectadas de manera alguna por la aplicación del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

DIPUTADO PRESIDENTE.
ARO. CARLOS ARVIZU GARCIA.

DIPUTADO VICEPRESIDENTE.
LIC. JACARANDA LOPEZ SALAS.

DIPUTADO SECRETARIO.
LIC. VENANCIO CORREA ORDÓÑEZ.

DIPUTADO SECRETARIO.
LIC. MA. ANTONIA PEREZ SOSA.

EN CUMPLIMIENTO POR LO DISPUESTO EN LA FRACCION PRIMERA DEL ARTICULO CINCUENTA Y SIETE DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESTA ENTIDAD Y PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA, EXPIDO EL PRESENTE DECRETO, EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

LIC. ENRIQUE BURGOS GARCIA.
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.